

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.343

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

Dte. PATRICIA BARCO CHAMORRO

Ddo. GLORIA SOLARTE CAMACHO

Rad.: 760014003031202300390-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **PATRICIA BARCO CHAMORRO C.C. 31.991.091**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GLORIA SOLARTE CAMACHO C.C. 31.964.435**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$70.000.000 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital representado en el Pagaré S/N suscrito el día 20 de octubre de 2022.
- B. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a la tasa del 2.40% mensual, desde el día 20 de enero de 2023, hasta el día 3 de mayo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 738042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la Calle 80 D # 22-91 Urbanización Vallegrande Comfenalco Etapa II de la Ciudad de Cali, de propiedad de la demandada **GLORIA SOLARTE CAMACHO C.C. 31.964.435**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: **NOTÍFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.883.104 y T.P. No. 43.428 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02459b2c24574978008f5de84b5abf113e241bf5fbc54622521154f200535d24**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.344

Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real Hipotecario

Dte. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo. LUIS HERNAN PISTALA CHACUA

Rad.: 760014003031202300392-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**, representado legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.784, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUIS HERNAN PISTALA CHACUA C.C. 87.104.611**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO C/TAVOS M/CTE. (\$21.883.437.05)**, por concepto de capital del Pagaré No. 404280001509.
- B. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.267.392)** concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa del 9.9% E.A., desde el día 29 de agosto de 2022, hasta el día 4 de mayo de 2023.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 14.85% E.A., desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, del Bien Inmueble bajo la matrícula inmobiliaria No. 370- 960791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la CALLE 60 No. 98C – 43 APARTAMENTO No. 604 EDIFICIO 1B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TURQUEZA B DE CALI, de propiedad del demandado **LUIS HERNAN PISTALA CHACUA C.C. 87.104.611**, de conformidad con el Art. 468 del C.G.P.

CUARTO: NOTÍFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e763ae80b3f439ff376d6de4e75ca40ea9b8af988d11b91769f63f747a78f7ff**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 255
Ejecutivo
DTE. COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
DDO. JUAN CARLOS BOLIVAR
Radicación: 760014003031202200245-00

Entra a Despacho para decidir sobre el poder aportado por la parte demandada, JUAN CARLOS BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.781.209, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisado el sistema de depósitos judiciales aparecen los títulos No. 469030002894425; 469030002908206 y 469030002917085, por la suma total de **\$5.220.000.oo Pesos M/cte.**, y al no encontrarse dentro del proceso solicitud de remanentes actualmente provenientes de otros Despachos judiciales, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandada JUAN CARLOS BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.781.209. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ORDENAR** la entrega de los títulos No. 469030002894425; 469030002908206 y 469030002917085, por la suma total de **\$5.220.000.oo Pesos M/cte.**, a la parte demandada JUAN CARLOS BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.781.209.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ce7fbeddc349747fa821a2f7aaf02b09049631a6381d1ca585c318c424d73**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.338
REF. Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARCO
JUAN CAMILO CASTAÑEDA MOSQUERA
SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEJARANO
MARCO AURELIO GÓMEZ PÉREZ
DDO. CÍLICA CENTRO DE EXPERIENCIA GASTRONÓMICA S.A.S.
JUAN DIEGO SAA TAFUR
Rad.: 760014003031202300384-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por **DAVID ALEJANDRO RODRÍGUEZ BARCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116'280.353, **JUAN CAMILO CASTAÑEDA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143'877.979, **SERGIO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144'097.710 y **MARCO AURELIO GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143'865.698, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN DIEGO SAA TAFUR C.C. No. 94.432.715** y la sociedad **CÍLICA CENTRO DE EXPERIENCIA GASTRONÓMICA S.A.S. NIT.901.620.892-1**, representada legalmente por AIDA LILIAN GARCÉS RIOS C.C. 29.180.562, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 9 del C.G.P., requiere determinar la cuantía, pues así lo dispone el Art. 25 ibid., razón por la cual conviene aclarar en el libelo introductorio de la demanda la determinación de la cuantía, pues la parte actora afirma como referencia una demanda ejecutiva de menor cuantía y posteriormente, proceso ejecutivo de mínima cuantía.
2. La parte actora deberá aportar lo dicho en los numerales “5 y 8” del acápite de pruebas, teniendo en cuenta lo siguiente:

Nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido reiterativa del valor probatorio cuando se trate de mensaje de datos vía WhatsApp:

“Las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la (i) autenticidad y por (ii) la veracidad de la prueba. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal. En virtud de la naturaleza informal de la acción de tutela, no es razonable exigir el cumplimiento de la carga prevista en el Código General del Proceso para controvertir la presunción de autenticidad del artículo 244. El análisis probatorio se deberá flexibilizar según las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello releve a la parte que alega un hecho de probarlo”.¹

Empero, al revisar los anexos respecto a los mensajes de datos vía WhatsApp realizadas a los demandados **JUAN DIEGO SAA TAFUR** y la representante legal de la sociedad **CÍLICA CENTRO DE EXPERIENCIA GASTRONÓMICA S.A.S. NIT.901.620.892-1**, señora AIDA LILIAN GARCÉS RIOS, se avizora copias de impresión de los mensajes de datos, por lo tanto, le es importante

¹ Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

a este Despacho que la parte actora, aporte las capturas de los mensajes, pues como lo expone la Corte Constitucional cuando se trate de copias:

“(…) la complejidad que existe alrededor de acreditar la autenticidad de las capturas de pantalla de mensajes de texto que son presentados a un proceso judicial como prueba. En tal sentido, señaló que *“los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor disuasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.”* (énfasis añadido) Según dicha providencia, la prueba de la captura impresa tendrá fuerza probatoria siempre que esté acompañada de otros elementos que permitan concluir su veracidad”.² Negrilla del Despacho.

Finalmente, la Corte Constitucional itera que las capturas de mensajes de datos vía WhatsApp no tendrán valor probatorio si no se garantiza la integridad de la información, verbigracia, que hayan permanecido completa e inalterada, a partir de su generación.

3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda para el cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

Ahora bien, el Art. 428 del C.G.P., y en consonancia con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando afirmar que:

“(…) Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que «equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal», que se le ocasionaron «por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho»”.³

Es decir que, la alta Corte en sala civil itera que el proceso de ejecución por perjuicios, consagrado en el articulado mencionado anteriormente, permite que el acreedor pueda reclamar la ejecución por perjuicios cuando:

- 1) No se le entregue una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.
- 2) Por la ejecución de un hecho sobre el que existía el compromiso de no realizarlo.
- 3) Por la no ejecución de un hecho, es decir, incumplir la obligación de hacer algo.

En el último de estos, el de la obligación de hacer algo, la Sala de Casación Civil precisó que el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción y, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que un acreedor reclame los perjuicios. Este sería el caso, por ejemplo, del incumplimiento de la obligación de entregar un inmueble y de suscribir un documento.⁴

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil afirma que para que esa ejecución por perjuicios compensatorios sea viable a través de los procesos ejecutivos se deben cumplir tres requisitos:

- 1) La existencia de una de las tres obligaciones anteriores.
- 2) El incumplimiento de una de esas obligaciones.
- 3) La estimación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, los cuales deben ser estimados por el demandante.

² Sentencia T-467 de 2022, Corte Constitucional, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

³ Sentencia de Tutela No. STC3900-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00036-00.

⁴ Sentencia de Tutela No. STC3900-2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00036-00.

Bajo este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de mutuo mercantil; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar la demanda, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. ALEXANDRA ALVAREZ RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.246 y T.P. No. 386.836 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a30d023cfd2e13a3efc43ac09a277f907190d965b867a0a1dcff20ad33ffc**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. Auto Interlocutorio N° 1.349
DTE. Ejecutivo de Mínima Cuantía
DDO. JENNY FIGUEROA GONZALEZ
Rad.: RICARDO MONTOYA
760014003031202300398-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **JENNY FIGUEROA GONZALEZ C.C. 31.987.228**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RICARDO MONTOYA C.C. 16.668.572**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 9 del C.G.P., requiere determinar la cuantía, pues así lo dispone el Art. 25 ibid., razón por la cual conviene aclarar en el libelo introductorio de la demanda y el acápite cuantía, la determinación de esta, pues la parte actora afirma como referencia una demanda ejecutiva de menor cuantía, siendo esta de mínima cuantía.
2. Aportar de manera legible el documento mencionado en el acápite pruebas numeral 7°, consistente en el Formulario de traspaso del vehículo de placas EFR-962.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, la parte demandante deberá adecuar la demanda, además, respecto al cobro de la cláusula penal pues la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

Este mismo razonamiento, es predicable a la ejecución de la cláusula penal, por cuanto la misma tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, *“no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”*. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe *“acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”*

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta lo anterior.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. La parte demandante afirma que “y fueron diligenciados en el formato de traspaso del vehículo”. Al revisar el mismo, no se evidencia lo mencionado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. CRISTHIAN ALEXANDER SUAREZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.791 y T.P. No. 345.663 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25abf5e4885d1b732e1ed6a2d5885539909fafdb12c955d8633ccd17de77cd6c**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 16 de junio de 2023


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.345

VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Dte. COLPENSIONES S.A.

Ddo. RODRIGO VIVEROS SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300393-00

Revisada la demanda Ordinaria interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES NIT 900336004-7**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA C.C. 12.435.765, quien actúa a través de mandataria judicial, se advierte que se hace necesario rechazarla por competencia, teniendo en cuenta que la relación jurídica sustancial entre los extremos del litigio y que deriva en la petición de la declaratoria de enriquecimiento sin justa causa, tiene por causación las mesadas pensionales pagadas a favor del demandado **RODRIGO VIVEROS SANCHEZ C.C. No. 14.994.090**, asunto que claramente corresponde a una controversia de índole laboral, dado que se estaría entrando a debatir el pago de mesada pensionable, con o sin justa causa, de ahí que sea la especialidad laboral, la que tiene asignado el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los beneficiarios y las entidades prestadoras (núm. 4 del artículo 2° del Código de Procedimiento del Trabajo); razón por la que se atribuye que la sede judicial pertinente para avocar el conocimiento del asunto es la Jurisdicción ordinaria pero de especialidad Laboral de esta ciudad.

Así pues, como queda sentado, de la integralidad de la demanda se avizora que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT 900336004-7**, es un proceso ordinario laboral, y no un verbal civil; lo anterior, teniendo presente que el origen de la controversia recae en la petición de restitución de pagos derivados de la prestación de los servicios de la seguridad social que pagó el demandante, competencia que con asidero en la Ley 712 de 2001, está en cabeza de la jurisdicción laboral.

Ahora bien, precisado que la controversia propuesta no corresponde a autoridad judicial distinta a la laboral ordinaria, resulta relevante acotar que el *quantum* de la demanda se funda en la suma de **\$72.480.985 Pesos M/cte.**, por lo cual, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 remitirá la demanda al competente que no es otro que el Juzgado laboral de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra al **reparto de los Juzgados laborales de esta ciudad**, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d7704b37320a1331bea7ed4988fc18c836339235cda90e52ceca7053081e4**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del presente proceso para los fines pertinentes. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No.256
Ejecutivo
Dte: BANCOLOMBIA SA
Ddo: GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA
Radicación No. 760014003031202300191-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial radicado por la Dra. **PILAR MARIA SALDARRIAGA identificada con C.C. No. 31.243.215 de Cali y T.P. 37.373 del CSJ** apoderada de la parte actora, donde aporta constancia de registro del embargo ordenado mediante oficio No.803 de fecha 28/04/2023, sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.370-182647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita el secuestro del inmueble embargado debidamente inscrito, allegando el respectivo certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar.

Obrando de conformidad con con el Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados Civiles Municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble que abajo se relacionará. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE ubicado en **la Avenida 3 Oeste 12-94/96 Edificio Catalina II B/Santa Rita,** de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-182647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la parte demandada **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**

TERCERO: Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado.

CUARTO: Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de Abril de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

DESPACHO COMISORIO No. 005
Radicación Número 760014003031202300191-00.

**EL SUSCITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VALLE,**

AL:
**JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS
DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CIUDAD.**
HACE SABER:

La **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA** identificada con C.C. No. 31.243.215 de Cali y T.P. 37.373 del C.S.J., apoderada de la parte actora, solicita se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en **la Avenida 3 Oeste 12-94/96 Edificio Catalina II B/Santa Rita**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula **Inmobiliaria No.370-182647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de los demandados **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo Art. 38 del C.G.P. en armonía con la Circular 139 del 05 de Septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR a los JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES DE CALI, con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad** (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble anteriormente relacionado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:** **PRIMERO:** Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso. **SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE** ubicado en **la Avenida 3 Oeste 12-94/96 Edificio Catalina II B/Santa Rita**, de la actual nomenclatura de Cali - Valle, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.370-182647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad de la parte demandada **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**. **TERCERO:** Comisionar a los **JUZGADOS 36 y/o 37 CIVILES MUNICIPALES de Cali - Valle** a través de la oficina de reparto, a fin de que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE anteriormente relacionado. **CUARTO:** Facultar al comisionado, para nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario de conformidad con lo establecido en los acuerdos 1518 del 2002 y 7490 del 2010 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente. Líbrese el Despacho Comisario correspondiente....Notifíquese:.....la **Juez (Fdo) CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.**

INSERTOS: Se anexan los siguientes documentos: **1.)-** Copia del Auto de **Sustanciación No. 256** del 16 de Junio de 2.023, **2.)-** Copia del Certificado de Tradición con **Matricula Inmobiliaria No. 370-182647** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, de propiedad del demandado **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**. Nombre de la apoderada actora **PILAR MARIA SALDARRIAGA**. Email: electrónicas son pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com ypmsaldarriaga@gmail.com.

Para su pronto diligenciamiento y devolución se libra el presente comisorio a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7907b38a58bb6f4431d3a004159299f271cf1b6eb8b02fa09be4b8af2460c35**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.337

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. INGENIERÍA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD LTDA

DDO. CESCONSTRUCCIONES S.A.

Rad.: 760014003031202300346-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de INGENIERÍA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD LTDA NIT.805.020.090-9, representada legalmente por JAIME ALBERTO GARZÓN CARRILLO C.C. No. 3.063.092, quien actúa a través de apoderado judicial, **contra CESCONSTRUCCIONES S.A. NIT. 890.317.755-3**, representada legalmente por MIGUEL CORRALES GARCIA C.C. No. 16.726.747, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por el saldo insoluto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$4.424.584) título de valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEIN-5254.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- C. Por el saldo insoluto de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$13.428.793) título de valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEIN-5255.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Por el saldo insoluto de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.864.340) título de valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. No. FEIN-5471.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 10 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- G. Por el saldo insoluto de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$6.128.444) título valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEIN-5559.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 2 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- I. Por el saldo insoluto de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$2.381.570) título valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEIN-5560.
- J. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 18 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- K. Por el saldo insoluto de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$14.760.564) El título valor representado en FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. FEIN-7811.
- L. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitido por la ley, desde el día 6 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a389e1d3af04e07d0890ccfa936e276c210bbeb01aa3879cb81dd86bff2a9**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.329

REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: LIGIA GEHOVELL RAMOS BARCO

Rad.: 760014003031202300333-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8, representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.381.719, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LIGIA GEHOVELL RAMOS BARCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.426.600 y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8**, representada legalmente por LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.381.719, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LIGIA GEHOVELL RAMOS BARCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.426.600, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$37.999.990 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de capital que corresponde al pagare No. 069036110007996 de fecha 16 de marzo de 2.022, contentivo de la Obligación No. 725069030229690.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital causados desde el 30 de marzo del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$6.258.777 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la Tasa Referencial del IBRMV + 16.74% Efectivo Anual, a partir del 05 de agosto de 2.022 al 29 de marzo de 2.023.
- D. Por la suma de **\$165.460 PESOS M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 069036110007996 de fecha 16 de marzo de 2.022, contentivo de la Obligación No. 725069030229690.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f664a2cab318aee6315198d331837fdf13fc6640e821f7d5607cc9e68f5424**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.327

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA

DDO.ALVARO HOYOS CLAROS

Rad.: 760014003031202300339-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía propuesta por ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.226.290 quien actúa a través de apoderada judicial, contra ALVARO HOYOS CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.652.903.

Ahora bien, el Art. 430 del C.G.P., menciona “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*” por lo cual, este Despacho Judicial, dividirá el numeral “2” del acápite pretensiones y de acuerdo a la aclaración en el escrito de subsanación.

Finalmente, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.226.290** quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ALVARO HOYOS CLAROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.652.903**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$2.500.000)**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagare No. **01**.
- B. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE. (\$19.426)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.10% E.A., desde el 16 de octubre hasta el 31 de octubre del año 2019.
- C. Por la suma de **DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$18.151)**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 19.03% E.A., desde el 1 de noviembre hasta el 15 de noviembre del año 2019.

D. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor capital causados desde el 16 de noviembre del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c57bbf95e9e5f62c7543d9f40ea901a3f7380e22ad58b92a67f35bee3f67b0**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.335

Ejecutivo de Menor Cuantía

Dte: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo: ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA

Rad.: 760014003031202300347-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, Representada legalmente por ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.175.779, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALEXANDRO SALAZAR MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.501.939**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$25.616.268,00**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. **600104395**.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital del pagare No. **600104395**, desde el 15 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **\$98.893.880,00**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. **600107750**.
- D. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital del pagare No. **600107750**, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e765a24fd1c6f1e721b0ee1dcfad4d688b700c9801654b66ed3b80dff62a1c1**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.336

Ejecutivo de Menor Cuantía

**D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC**

D/do. NELLY ALVAREZ DE LOPEZ

Rad.: 760014003031202300350-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5, representando legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA, identificado con el C.C. No.14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **NELLY ALVAREZ DE LOPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No **29.223.604**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **Cincuenta y Dos Millones (\$ 52.000.000,00) PESOS M/CTE**, por concepto del capital referido en la Letra de Cambio No. **GAP-006**.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital, desde el **25 de enero de 2023** y hasta cuando se verifique el pago.
- C. Por la suma de **Diecinueve Millones Seiscientos Catorce Mil (\$19.614.000,00) PESOS M/CTE**, correspondiente a los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 24 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2023

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TENGÁSE al **Dr. JOSE LUIS CHICAIZA URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.492.471** y T.P. No. **190.112 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bf077b3b64ecd808510e6db949a37ad9ac9400eec8cdeb8ddfe1e5882359e0**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.339
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN –
INVERCOOB
Ddo: ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA
CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA
JAVIER GIRALDO OSSA
Rad.: 760014003031202300357-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.216 del 5 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLIN – INVERCOOB NIT.890.303.400-3, representada legalmente por EDINSON EGIDIO CORTES LANDÁZURI, identificado con el CC No. 16.753.874, quien actúa a través de endosatario en procuración; contra ANDRES FELIPE CARVAJAL OSPINA C.C. No. 1.113.536.157; CLAUDIA PATRICIA OSPINA GRANADA C.C. No. 66.990.270 Y JAVIER GIRALDO OSSA C.C. No. 16.279.001, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a125c59059b71ff03e91c61c279fdd7b04e8a966fc7cd41c8a378a16295ab**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.340
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Dte: LIBERTY SEGUROS S.A.
Ddo: FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA
FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL
Rad.: 760014003031202300362-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.221 del 6 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.860.039.988, representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con el CC No. 93.236.799, quien actúa a través de apoderada judicial; contra FREDDY ANDRES LOPEZ SANDOVAL C.C. No. 1.130.670.237 y la sociedad FINANSEGUROS DE OCCIDENTE LTDA NIT.901.141.277-6, representada legalmente por NATHALY CARDONA PEDROZA C.C. No. 1.130.660.465, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2730a75692f9b7532fb4238d835c61fd270c2cfc461363ca8a1ec12056c6067a**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.341
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Dte: BANCO FINANDINA S.A.
Ddo: MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA
Rad.: 760014003031202300363-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.222 del 6 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO FINANDINA S.A., Nit 860-051894-6, representada legalmente por BEATRIZ EUGENIA CANO RODRÍGUEZ, identificado con el CC No. 43.045.830, quien actúa a través de apoderado judicial; contra MICHAEL DAVID OSPINA CARMONA C.C. No. 1.144.170.374, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2be82790f424c491f4677506d38dc37b42e250529aad26b531d205861097c4a**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.342
Verbal Resolución de Contrato de Menor Cuantía
Dte: NATALY CORRALES QUIROGA
Ddo: PROMOTORA AIKI S.A.S.
Rad.: 760014003031202300370-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 368 y 374 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 1.232 del 6 de junio de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Verbal de Resolución de Contrato de Menor Cuantía, adelantada por NATALY CORRALES QUIROGA, identificada con el CC No. 1.020.776.959, quien actúa a través de apoderado judicial; contra PROMOTORA AIKI S.A.S., representada legalmente por ADOLFO LEÓN VARGAS GUZMAN, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

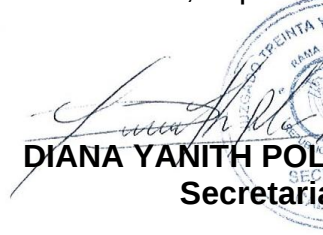
Código de verificación: **50ae280d59a25d103f8a40eb18c71be4474e3ac2d8dd6a9e9b1a95b8f396684e**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 16 de junio de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.348

Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte: INVERSORA INMOBILIARIA AF S.A.S.

Ddo: DIANA MARITZA POSSU GONZALEZ

JHON JAIRO CAICEDO

EVELIN TATIANA RODRIGUEZ POSSU

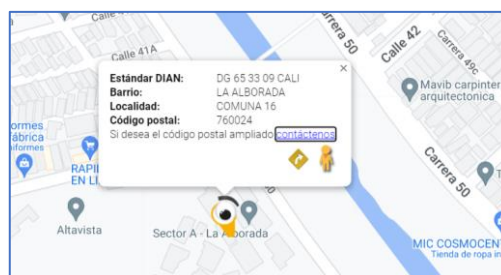
XIOMARA ALEXANDRA MINA GOMEZ

Rad.: 760014003031202300396-00

Revisada la presente demanda propuesta por **INVERSORA INMOBILIARIA AF S.A.S. NIT.901.324.701-4**, representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA ARIAS MARQUEZ, quien actúa a través de mandataria judicial, contra **DIANA MARITZA POSSU GONZALEZ C.C. 25.389.813; JHON JAIRO CAICEDO C.C. 1.059.449.122; EVELIN TATIANA RODRIGUEZ POSSU C.C. 1.060.419.182 Y XIOMARA ALEXANDRA MINA GOMEZ C.C. 25.389.976**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales “1, 2 y 3”.

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la Diagonal 65 # 33 – 09 Apartamento B1 – 201 del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA – P.H. (comuna 16) de esta ciudad.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 16, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/cali>)



Ahora bien, la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 16 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 16 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a5edc3081f0c7f7ca11355bdfa57fed1eb9ddac4493fb3b60456f3f0c35b3**

Documento generado en 20/06/2023 05:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria 

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1334

Ejecutivo

D/te. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

D/do. FELIX MARIA ORTEGÓN MONTES

DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS

Rad. No. 760014003031201900305-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado por el Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P. No. 127.047 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, donde solicita el pronunciamiento respecto de memoriales radicados el día 19.08.2022 y 23.01.2023, consistente en la remisión de los oficios que se *“reseñan dentro del Auto Interlocutorio No. 707 notificado el día 09 de septiembre”*.

Al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto de Trámite No. 0327 del 23 de julio de 2019, en su numeral primero que decretó el embargo y retención previa, de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, bonos y demás títulos valores en las entidades bancarias, fueron materializadas, puesto que las entidades bancarias han dado respuesta. Por tanto, se glosará sin consideración la solicitud de remisión de oficios a las entidades bancarias.

Seguidamente, al examinar las notificaciones físicas aportadas conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., emitido por la empresa INTER RAPIDISIMO, con estado de entrega “DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO”, para ambas direcciones a los demandados FELIX MARIA ORTEGON MONTES y DERLY JULIETH ORTEGÓN VARGAS. (Calle 79 # 8N – 97 de Cali).

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“[...] sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso [...]”¹

Entonces, se tiene que las notificaciones físicas conforme lo disponen el Art. 291 de nuestro ordenamiento procesal civil, en su numeral cuarto, fueron **NEGATIVAS**.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el numeral Cuarto inciso primero del Art. 291 del C.G.P., con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN, la solicitud de remisión de oficios a las entidades bancarias conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el numeral Cuarto inciso primero del Art. 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932bc91121212a6e63b1b2acd3fc4e48d52587d58d537a176b81c0c58bea72a8**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 16 de junio de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1333

Ejecutivo

Dte. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ddo. JOSE AGUSTIN CLEVEL PRECIADO

JOSE EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO

Rad. 760014003031201900447-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado por el **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P. No. 95.618 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, donde aporta la notificación personal conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., a las direcciones físicas de la siguiente manera:

- De la citación enviada a la dirección **AVENIDA LOS ESTUDIANTES**, en la ciudad de Tumaco, Nariño, **REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.**
- De la citación enviada a la dirección **BARRIO LA Y**, en la ciudad de Tumaco, Nariño, **REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.**

Lo anterior, emitido por la empresa INTER RAPIDISIMO, con estado de entrega "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR", para ambas direcciones.

Ahora bien, nuestra Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

"[...] la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.

[...] No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso [...]"¹

Entonces, se tiene que las notificaciones físicas conforme lo disponen el Art. 291 de nuestro ordenamiento procesal civil, en su numeral cuarto inciso segundo, fueron rehusadas. En suma, se tiene que la comunicación se entenderá entregada procediendo así, con la notificación por aviso, acorde con el Art. 292 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada **JOSÉ EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO C.C.**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-533 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

12.909.768, del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 Código General del Proceso, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT.860.042.945-5**, en calidad de demandante y a través de su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada **JOSÉ EUSTAQUIO CLEVEL GRUESO C.C. 12.909.768**, del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a la **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

El Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

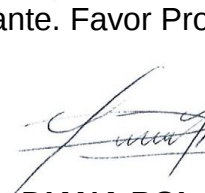
Código de verificación: **dad41583a84024c0e8c378a30b8b7aa3ab9aaa37655e1f876fc65d64afc2d5b**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1330
Ejecutivo
Dte: BANCO DE BOGOTA
Ddo: DIEGO GERMAN ESCOBAR MELO
Rad. No. 760014003031202300153-00

Revisado el presente proceso virtual se observa memorial de fecha 31/05/2023 aportado por el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. No. 16.627.362 y T.P. # 39.346 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, donde informa la realización de la notificación por Aviso del demandado DIEGO GERMAN ESCOBAR MELO, a la dirección carrera 127 # 10A – CA2, con resultado positivo, sin allegar constancia de notificación Art. 291 C.G.P., Ley 2213 de 2.022 con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que aporte constancia de notificación Art. 291 C.G.P., con resultado positivo enviado con anterioridad a la notificación por Aviso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. No. 16.627.362 y T.P. # 39.346 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, para que allegue al proceso certificación de notificación Art. 291 C.G.P., Ley 2213 de 2022 con constancia de resultado de entrega del servicio de Mensajería.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de Junio de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996171bd4184ea83e853289aef47dae50c0265a4edc6e49046fcc492fed6727f**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte demandante. Favor Provea.

Cali, 16 de Junio de 2.023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1328
Ejecutivo
Dte: GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ
Dte: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA
Radicación: 760014003031202200392-00.

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la parte demandante GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ, mediante el cual presenta Revocatoria del Poder conferido al Dr. FABIO LEONARDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.673 y T.P. No. 178.467 del C.S.J. Igualmente presenta escrito confiriendo poder a la Dra. PAULINA LIBREROS LONDOÑO identificada con C.C. No. 31.658.548 y T.P. # 181.746 del C.S.J.

Revisados los escritos aportados se resolverán favorablemente de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P. se procederá a aceptar la Revocatoria del poder conferido, e igualmente conforme al Art. 74 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica a la Dra. PAULINA LIBREROS LONDOÑO, como apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA REVOCATORIA de poder presentada por la demandante FABIOLA SALCEDO GALVIS, realizada al Dr. FABIO LEONARDO MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.673 y T.P. No. 178.467 del C.S.J., conforme a las razones por este expuestas.

Segundo: TENGASE a la **Dra. PAULINA LIBREROS LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.658.548 y T.P. # 181.746 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica a la **Dra. LIBREROS LONDOÑO**, para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Junio de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26599ee5b9c5f2b712c4a18c2d2eed10b33d28c3983a67b6ac56e6f2406cb1b1**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1332

Ejecutivo

Dte: BANCOLOMBIA SA

Ddo: GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA

Radicación No. 760014003031202300191-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA identificado con C.C. No. 5.549.509**, quien fue notificado al correo electrónico gustavo.madrinan@hotmail.com fecha de envío 2023/05/05 hora 15:32 Acuse recibo 202305/07 hora 15:39:23 a través de Acta de envío de entrega de correo electrónico de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.901 del 28 de Abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 02 de Septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA identificado con C.C. No. 5.549.509**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.901 del 28 de Abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 02 de Septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA identificado con C.C. No. 5.549.509**, fue notificado al correo electrónico gustavo.madrinan@hotmail.com fecha de envío 2023/05/05 hora 15:32 Acuse recibo 202305/07 hora 15:39:23 a través de Acta de envío de entrega de correo electrónico de Mensajería SERVIENTREGA de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.901 del 28 de Abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 02 de Septiembre de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA identificado con C.C. No. 5.549.509**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.901 del 28 de Abril de 2.023 notificado por estado # 073 del 02 de Septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 1.960.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de Junio de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

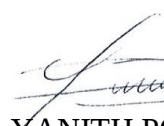
Código de verificación: **0d93f3568f112ee2878a5b585159bd801c77e9f3e529dfe0f41207a6f3d81961**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio. No. 1331
Ejecutivo
DTE. URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO H
DDO. EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE
JULIA ANGELICA UMAÑA ARZAYUS
Rad. No.760014003031201900631-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: Decretar la **TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION**, por desistimiento tácito del presente proceso Verbal Sumario por Lanzamiento por ocupación de hecho, impetrado por **URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO H**, Contra **EDIER GONZALEZ BUSTAMANTE** y **JULIA ANGELICA UMAÑA ARZAYUS**.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de junio de 2023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213697d11c2e3df637390ac19b5bc04c1c401677f302af138c061e4afd29ac08**

Documento generado en 20/06/2023 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>